



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**3715/2022 “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986”**

Buenos Aires, de noviembre de 2022.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) contra la sentencia definitiva; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el juez de grado, de conformidad con el fiscal de la instancia, **hizo lugar a la acción de amparo** y condenó a la demandada a cumplir con lo dispuesto por la Agencia de Acceso a la Información Pública en la RESOL-2021-255-APN-DNPDPA#AAIP, del 14/12/2021, y proporcionar en el plazo de diez (10) días la información requerida por la actora (monto bruto y neto mensual de la *pensión vitalicia o jubilación* que perciban los ex presidentes y vice presidentes, o sus cónyuges, en el caso de que el ex funcionario haya fallecido).

Para así decidir, el magistrado consideró que la respuesta de la ANSES fue incompleta ya que se había limitado a indicar que, para el Presidente de la Nación, dicha asignación era la suma que por todo concepto correspondía a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, para el Vicepresidente, las 3/4 partes de dicho importe (cfr. NO-2021-103549856-ANSES- SEP#ANSES). En este sentido, el *a quo* entendió que la negativa a informar los *montos* con fundamento en la falta de consentimiento de los titulares infringía la regla genérica de libre acceso del ciudadano a la información pública bajo el control de los organismos del Estado.

2º) Que la **recurrente** se agravió de la ausencia de motivación del pronunciamiento apelado y de la omisión de tratamiento de las defensas oportunamente propuestas por su parte, conducentes para la correcta decisión del litigio, referidos al carácter “privado” de la información pretendida, ya que no se refería a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; y a la ausencia de un consentimiento expreso o tácito de los interesados. En esa línea, cuestionó la falta de consideración del art. 8, inc. i, de la ley 27.275, que contempla una excepción a la obligación de brindar información cuando contenga datos personales, salvo que se cumpliera con las condiciones previstas en la ley 25.326, que supedita el tratamiento de



esos datos al previo consentimiento de su titular. En este sentido, señaló que la mayoría de los ex funcionarios involucrados, al no encontrarse en actividad en la actualidad, no tenían relevancia en la esfera pública, por lo cual su expectativa de privacidad no debía ser acotada. Destacó, por su parte, que la interpretación propiciada por el fallo apelado implicaba el libre acceso a la información de los haberes de todos los ex funcionarios, incluidos ex jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación; criterio que podría extenderse a cualquier ex funcionario público, cualquiera fuese el régimen jubilatorio. También cuestionó la posibilidad de una ponderación exacta del daño causado al interés protegido respecto de aquél, público, de obtener la información, a la que atribuyó una falta de objetividad. Finalmente, se agravió de la imposición de costas, dado que lo prescripto en el art. 68 del CPCCN, no era absoluto y habilitaba a eximir de los gastos causídicos al vencido.

En oportunidad de **contestar el traslado del memorial**, el actor solicitó que se declarara extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que había sido deducido una vez vencido el plazo previsto en el artículo 15 de la ley 16.986, contado en forma corrida. En subsidio, defendió el desarrollo argumental efectuado en la sentencia de grado y en el acto de la AAIP, e insistió en el carácter público de la información solicitada.

3º) Que el **Fiscal General** precisó que el recurso había sido deducido en término, pero dictaminó en sentido desfavorable a su procedencia. Destacó que quien se dedicaba a la función pública conocía que su vida se hallaba sujeta a un control diferenciado y más exigente. Explicó que este diferente umbral de protección encontraba explicación en el hecho de haberse expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, dado que sus actividades salían del dominio de la esfera privada para insertarse en la del debate público. Esta situación de exposición, especialmente en los casos de presidentes o vicepresidentes —los más altos cargos electivos del país— conducía a la posibilidad de “un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada” y a un “mayor escrutinio social”, no sólo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también sobre aspectos que, en principio, podían estar vinculados a su vida privada pero





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**3715/2022 “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986”**

que revelaban asuntos de interés público. No obstante, aclaró, con cita de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dicha circunstancia no implicaba que cualquier aspecto de su vida estuviera sujeto al escrutinio referido, sino que su actividad pública o privada podía divulgarse en lo que se relacionase con la actividad que les confería prestigio o notoriedad y siempre que lo justificara el interés general; tampoco, que la intensidad de este escrutinio fuera la misma una vez finalizado su mandato pues, en tal caso, aquél se proyectaba, únicamente, sobre determinados aspectos que continuaran ligando al funcionario a la vida pública. En esta línea, precisó que esa ligazón se mantenía no sólo durante el transcurso del mandato sino también después de su finalización (por ejemplo, mediante el servicio de protección y custodia). En definitiva, consideró que desempeñar el cargo de presidente o vicepresidente de la Nación, los más altos cargos públicos a los que se podía aspirar en el sistema constitucional y político argentino, resultaba una circunstancia trascendental en la historia de la vida de una persona que, más allá de su voluntad, lo acompañaba por siempre; se trataba de un hecho que trascendía y se extendía más allá de la propia vida del sujeto y que, con prescindencia de la valoración personal que cada ciudadano pudiera efectuar respecto de cada uno de ellos, se inscribía y resulta constitutivo de la historia misma del país.

Sobre dicha base, entendió que —en el caso— la excepción de datos personales no era oponible, ya que el daño causado al interés privado era menor al interés público de obtener la información (cfr. decreto 206/2017, reglamentario de la ley 27.275). Ello, en razón del evidente contenido público que tenía la asignación en cuestión, como también por la preocupación de la ciudadanía de conocer los beneficiarios y las sumas del presupuesto nacional destinadas a la satisfacción de las previsiones de la ley 24.018. En este sentido, puntualizó que el pedido del actor no procuraba indagar indiscretamente en la esfera privada que definía el artículo 19 de la Constitución Nacional ni en la situación particular de las personas que recibían la asignación —pues se ceñía al monto percibido y *no* al destino brindado—, sino obtener información que reconocía un interés de alta



trascendencia pública (*Fallos*: 337:256). Por lo demás, puso de resalto que estas asignaciones no requerían del cumplimiento de los aportes previsionales correlativos; eran trasladables a determinados familiares; y obligaban a una necesaria imputación de fondos públicos. A su vez, el “daño privado” no se observaba nítidamente ni, menos aún, aparecía como mayor al que sobre el interés público podía ocasionar la denegatoria. Añadió que los datos requeridos no aparecían como discriminatorios ni lesivos del honor, ni se apreciaba que su difusión pudiera llegar a tener algún efecto de magnitud sobre las prerrogativas de sus titulares. Máxime, cuando se habían informado las personas que percibían la asignación y que, como indicó la Agencia de Acceso a la Información Pública, no surgía “*de qué manera la entrega de los montos percibidos como pensiones vitalicias por el ejercicio de la función pública podría afectar la intimidad de aquellas personas que se sometieron, por voluntad propia, a elecciones populares para ocupar los cargos más altos en nuestro sistema republicano*”. En este sentido, correspondía a la ANSES —que se había opuesto al pedido y que, como surgía de autos, había entregado datos similares en el pasado— fundamentar apropiadamente la negativa (cfr. art. 1º, ley 27.275). No obstante, el organismo se había limitado a sostener, simplemente, que se trataba de “datos personales” y que se requería el consentimiento de su titular sin explicitar ni desarrollar el ejercicio argumentativo que exigía el artículo 8, inc. i, del decreto reglamentario para tornar operativa la excepción invocada. Sobre estas bases, el Ministerio Público Fiscal entendió que, en la relación entre intereses público y privado en el caso en particular, el primero aparecía como preponderante y su lesión ocasionaba mayores perjuicios que los que la difusión de los montos podía generar sobre el interés de los beneficiarios.

En la misma línea, estimó aplicable al caso lo dispuesto por el referido decreto 206/2017, en cuanto establece que no puede oponerse la excepción de datos personales si puede presumirse que la información fue entregada con conocimiento de estar sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal, ya que los funcionarios —y más quienes se desempeñaban en los cargos indicados en la ley 24.018— tenían presente que algunas esferas de su vida estaban sometidas a un escrutinio particular, por el cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**3715/2022 “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986”**

resultaban públicos datos e información propios que para otras personas no revestían esa calidad. Dicho escrutinio se mantenía sobre ciertos aspectos específicos de su vida, aun después de terminar de desempeñarse en el cargo. En el transcurso de su mandato y por disposición legal, el presidente y el vicepresidente de la Nación se hallaban obligados a presentar una declaración jurada patrimonial y a mantenerla actualizada anualmente y hasta los 30 días posteriores a la fecha de finalización de su mandato (art. 4º, ley 25.188). Y, entre los numerosos ítem que aquella incluía, se hallaba el de los ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales (art. 6º, inc. g). En otras palabras y durante el ejercicio de sus cargos, los funcionarios sabían y aceptaban que sus sueldos y sus patrimonios eran públicos y accesibles (art. 10; también, criterio 2º, Res. AAIP N° 48/2018). En esta línea de razonamiento, agregó, el establecimiento de la asignación de la ley 24.018 contaba con una finalidad pública e institucional y tenía por eje la figura del presidente o del vicepresidente, y no los atributos de la persona en particular. Por ello, tratándose de una asignación con origen y único fundamento en haber ejercido esos cargos en el pasado —o en la circunstancia de que sus familiares lo habían hecho— podía concluirse, razonablemente y por una relación de continuidad, que aquella se encontraba comprendida dentro de ese mismo régimen de publicidad y que, quien aceptaba esa asignación, tras haber desarrollado su vida en la esfera pública, sabía que este dato se encontraba comprendido en aquél. Adujo que lo expuesto no implicaba avalar un acceso irrestricto sobre información propia y personal de estas personas o considerar que, por haberse dedicado a la función estatal, su vida entera pasaba a pertenecer a la esfera pública, sino simplemente reconocer que este aspecto en particular, el dato sobre una asignación monetaria fijada por ley, estaba sujeto a ese régimen de publicidad. Por otra parte, recordó que desde el año 1938 y hasta 1971 el monto de las asignaciones era público, por cuanto estaba estipulado específicamente y quienes las percibían conocían esta circunstancia. Luego, con el objeto de dotar al beneficio de movilidad, se lo había fijado en el total o en una fracción del sueldo de los jueces de la Corte federal. Con ello,



se procuró un mecanismo para que las asignaciones no quedaran desactualizadas automáticamente y favorecer al destinatario, pero no se buscó ni pretendió quitarles la publicidad de la que se encontraban revestidas. Por el contrario, al explicitarse en la norma el modo de calcularlas y no establecerse cláusula de confidencialidad alguna, era dable concluir que ese carácter se había mantenido inalterado. En función de todas estas pautas, aseveró que era previsible la suposición para su titular que la información en cuestión se hallaba sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal y que, en consecuencia, la invocación del carácter personal de tales datos no era suficiente para denegar su entrega.

4º) Que, tal como lo destaca el Ministerio Público Fiscal, el **recurso fue presentado en término**, toda vez que el cómputo de las 48 horas debe excluir los días inhábiles que existieron durante su transcurso (*Fallos*: 342:2125; y esta Sala, causa n° 51789/2016/CA1 “Borges”, resol. del 12 de diciembre de 2017; y causa 28598/2018/CA1 “Roller”, resol. del 6 de octubre de 2018).

5º) Que, sentada la admisibilidad formal de la apelación, cabe adelantar su **improcedencia**, ya que la recurrente no logra desvirtuar la interpretación atribuida por la AAIP a las normas involucradas, ratificada en la instancia de origen, con apoyo del Ministerio Público Fiscal que actúa en ambas instancias.

En primer lugar, cabe precisar que en el caso no se trata de la revisión judicial de la denegatoria del sujeto obligado (ANSES) a brindar información, como ha ocurrido en otras hipótesis (cfr. esta Sala, causa **6366/2021**, “Caceres”, resol. del 18 de noviembre de 2021; 89.556/2018/CA1 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia”, sentencia del 4 de febrero de 2020; **22.888/2018/CA1**, “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros”, resol. del 28 de mayo de 2019; **68.282/2018/CA1**, “Reyes”, resol. del 23 de abril de 2019; **13.224/10**, “Asociación Derechos Civiles”, resol. del 10 de mayo de 2011; entre muchas otras). Por el contrario, **la controversia se limita a la ejecución de la orden que la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) dirigió al sujeto obligado** (esta Sala, causa 46352/2019/CA1 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”, sent.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**3715/2022 “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986”**

del 26/5/22). Al respecto, cabe recordar que éste último no puede, como principio, cuestionar en sede judicial la validez del acto de la AAIP —ente especializado al que la ley asigna competencia para resolver la cuestión en sede administrativa— para oponerse a su cumplimiento y negar la información al particular, porque ello implicaría desarticular el diseño institucional y —al mismo tiempo— litigar contra otro ente estatal de la misma esfera de gobierno, en contravención a los principios y normas que prevén la resolución de estos conflictos en sede administrativa (causa 46352/2019/CA1 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia”, citada).

Si bien esta cuestión no ha sido planteada por el actor ni decidida por el juez de grado, temperamento que obsta a su consideración por esta Alzada (art. 271, CPCCN), lo cierto es que tampoco se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio precedentemente indicado, por los fundamentos rigurosamente expuestos por el Fiscal General, a cuyos términos cabe remitir para evitar reiteraciones.

6º) Que, cabe agregar que, en distintos precedentes, el Tribunal se ha encargado de poner de relieve la **importancia que ostenta el derecho de acceso a la información pública**, como una de las aplicaciones del principio de publicidad de los actos de gobierno, que si bien no está enumerado expresamente en la Constitución de la Nación, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte federal como derecho de naturaleza social, que garantiza a toda persona —física o jurídica, pública o privada— el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos y se evidencia, en tanto enderezado a la obtención de información sobre los actos públicos (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional), como inherente al sistema republicano y la publicidad de los actos de gobierno (esta Sala, “Fitz Patrick, Mariel c. EN s/ amparo ley 16.986”, sent. del 31/10/13, con cita de precedentes de la Corte, LL 2013-F, 340).

En este sentido y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha destacado que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el



derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información (*Fallos*: 335:2393).

Así como ha puesto énfasis en garantizar y desarrollar este derecho, también se encargó de resaltar que el acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es una prerrogativa absoluta sino que puede estar sujeta a limitaciones, por lo que resulta admisible que el ordenamiento jurídico las establezca, restricciones que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida (*Fallos*: 338:1258). La Corte acató que el secreto únicamente puede justificarse para proteger un interés igualmente público, de modo que la reserva sólo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública (*Fallos*: 339:827).

El marco normativo vigente, constituido por la ley 27.275 y normas complementarias, contiene disposiciones específicas tales como los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación (art. 1º de la ley) y otros de igual tenor que sirven para resolver casos en que esté involucrado el acceso a la información pública. El legislador también previó que los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los supuestos que contempla el art. 8º de la ley 27.275 y su reglamento, aprobado por decreto 206/17.

A su vez, la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), por distintas resoluciones, aprobó los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley 27.275. En lo que ahora interesa, el criterio 1 de la resolución 48/18, destinado a determinar el interés público, señala que, a efectos de la ley 27.275, aquél se entenderá como: **1.** Información que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad en general (excluyendo el mero beneficio individual), constructiva del bien común; por ejemplo: información referente a la salud pública, medio ambiente, seguridad pública, a asuntos socioeconómicos y políticos y a la transparencia en la gestión pública; **2.** Información que afecte intereses o







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**3715/2022 “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986”**

derechos generales; **3.** Información referida al proceso político, a la gestión pública y al diseño de los marcos institucionales que gobiernan a la sociedad; **4.** Información sobre asuntos necesarios para ejercer el control político sobre las instituciones, para participar en la toma de decisiones públicas que puedan afectar a la sociedad, o para ejercer los derechos políticos; por ejemplo: hechos que refieran a la administración de fondos públicos, a la malversación de fondos (o enriquecimiento ilícito) o al incumplimiento en el ejercicio de funciones públicas; **5.** Información bajo control del Estado relativa a su gestión; y **6.** Información atinente a personas que actúan en un ámbito público, como funcionarios públicos o políticos. No obstante, se deben respetar las legítimas expectativas de privacidad de las figuras públicas de acuerdo a su función.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a expedirse sobre el tema y señaló que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de “máxima divulgación”, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (“Savoia”, *Fallos*: 342:208, énfasis agregado).

Y, al ampliar sobre las excepciones, indicó que *“la restricción al derecho de acceso a la información pública debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”* (consid. 10).

7º) Que, sobre tales bases, corresponde examinar los planteos que se traen a conocimiento de esta Alzada y que la recurrente denuncia como omitidos en la instancia de origen, empezando por determinar la **vinculación entre la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales**, en la medida en que la ANSES denegó la



solicitud del actor con fundamento en que la última de las leyes citadas impedía dar a conocer la información requerida.

Al respecto, vale insistir en que la ley 27.275 establece varios principios rectores en la materia. Entre ellos, el de *presunción de publicidad*, que consiste en que toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley; o el de *transparencia y máxima divulgación*, por el cual toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. Y aclara, expresamente, que el acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en ella, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican (art. 1º de la ley 27.275).

En este sentido, el art. 8º, inc. i, de la ley dispone que los sujetos obligados sólo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida cuando ella contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de la ley 25.326 (consentimiento o cesión). Por su parte, este último ordenamiento define como tales a la *“información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”*, y como *“datos sensibles”* a aquéllos *“datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”* (art. 2º de la ley 25.326). Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, pero que ello no resulta necesario cuando: *“...b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal”* (art. 5º).

Una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que la ley 25.326 no alcanza a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**3715/2022 “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275  
s/AMPARO LEY 16.986”**

en nuestra Constitución de la Nación como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto. En consecuencia, cabe concluir que el hecho de que la información requerida por la actora involucre datos de un tercero no aparece como una razón dirimente para incluirla dentro del ámbito de aplicación de la ley 25.326 (*Fallos*: 339:827).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que una adecuada interpretación de ambos preceptos permite concluir que, en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos obligados no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (*Fallos*: 337:256, considerando 18).

En el caso, la información solicitada por el actor (monto de la pensión vitalicia) no reviste el carácter de “datos personales” de los ex presidentes y vice presidentes, en la medida en que no se refiere a éstos últimos sino que constituye una asignación especial esencialmente renunciable y sujeta a diversas restricciones (vgr. residir en el país), sin correlación con aportes previsionales realizados y financiada por el Tesoro. No tienen nada de personal, salvo en lo que se refiere a su percepción. Tampoco puede considerarse un “dato sensible”, ya que esos montos no revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical o información referente a la salud o a la vida sexual (cfr. definiciones del propio art. 2º de ley 25.326).

De modo que la información aquí pretendida no revisten el carácter de dato personal o sensible protegido por la ley 25.326, razón por la que su divulgación no vulnera el derecho a la intimidad y al honor, y por tal motivo no resulta necesario el consentimiento de sus beneficiarios (art. 5º); ni tampoco permite la invocación de la excepción a su divulgación establecida por el art. 8º, inc i, de la ley 27.275.

**8º)** Que, descartado el carácter privado de la información pretendida, cabe insistir en que la ley 27.275 establece la presunción de que toda la



información en poder del Estado resulta pública y que su acceso sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican. Asimismo, los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente *conforme a lo estipulado en esa ley*, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información. Finalmente, la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (art. 1º de la ley 27.275, en el mismo sentido, “Savoia”, *Fallos* 342:208).

Se advierte que el temperamento adoptado por la ANSES no se funda en el secreto de la información, sino en la protección de los terceros beneficiarios de la información. Tanto es así, que la pretensión de la actora no fue denegada lisa y llanamente, sino que se condiciona su entrega al consentimiento expreso de estos últimos (esta Sala, CAF 22888/2018/CA1 “Asociación de Defensa de los Derechos del Consumidor de Seguros c/ EN – Superintendencia de Seguros de la Nación s/ amparo ley 16.986”, resol. del 28 de mayo de 2019). Sin embargo, no se advierte la necesidad de brindar tal resguardo a los beneficiarios de tales asignaciones.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que *“en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han prestado voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza”* (caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47; en análogo sentido, *Fallos*: 331:1530; 332:2559 y 335:2150), criterio que puede extenderse a los exfuncionarios presidentes y vicepresidentes.





CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**3715/2022 “FERNANDEZ, BLANCO PABLO c/ ANSES-LEY 27275  
s/AMPARO LEY 16.986”**

9º) Que, finalmente, se impone señalar que 7º de la ley 27.275 identifica en forma clara y precisa a los sujetos *obligados a garantizar* el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber. En consecuencia, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse sólo contra aquél a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso bajo análisis, la ANSES. No corresponde, entonces, dar intervención en el marco de la presente causa a los beneficiarios de la asignación, que en su condición de terceros ninguna alegación podrían formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime, cuando esos terceros, al momento de percibir el beneficio, conocían, o cuanto menos debieron conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometido (arg. *Fallos*: 338:1258).

De modo que condicionar su divulgación al consentimiento previo de los beneficiarios configura una arbitrariedad manifiesta que debe ser reparada por la vía elegida por la accionante (esta Sala, causa 5.111/10, “Asociación Derechos Civiles c/ EN – SMC s/ amparo ley 16.986”, resol. del 2 de noviembre de 2010).

10) Que, finalmente, cabe desestimar la crítica del apelante en torno al juicio de ponderación efectuado por la Agencia, en cuanto entendió que el daño causado al interés protegido era menor que el que se ocasionaría interés público de obtener la información.

La resolución AAIP 48/18 aprobó los criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley 27.275, que permiten la determinación del interés público (Criterio 1), y exigen la aplicación de criterios de proporcionalidad y la determinación del alcance de la restricción en relación con el interés público, en los casos en que exista conflicto normativo (criterio 2, punto 3). Este balance resultaría una aplicación de la llamada ley de la ponderación, con arreglo a la cual, *cuanto mayor sea el grado de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro* (Alexy, Robert, *Teoría de los*



*Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2º ed. en español, 2017, p.138 y ss.).

Sobre dicha base, el Ministerio Público Fiscal que actúa ante esta instancia ha explicado satisfactoriamente cómo la importancia de realizar el interés público de conocer los fondos públicos que se imputan a la asignación especial aludida justifica en el caso la restricción del derecho de sus beneficiarios a la reserva de tal información, razón por la que no cabe insistir al respecto.

En tales condiciones, aun en la hipótesis de que existiera un conflicto entre las normas que amparan los datos personales aludidos, por una parte, y las que exigen su divulgación (art. 32 de la ley 27.275, art. 8º, inc. 2º, ap. i, del decreto 206/17, y criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley 27.275), lo cierto es que la AAIP efectuó un adecuado juicio de ponderación respecto del que, *prima facie*, no cabe predicar una arbitrariedad *manifiesta*. Máxime, cuando la demandada se limitó a formular apreciaciones que revelan su disconformidad con la decisión de la agencia especializada en la materia.

**11)** Que tampoco se advierten circunstancias excepcionales que habiliten un apartamiento del principio objetivo de la derrota, razón por la que cabe desestimar el agravio en relación a la imposición de costas en la instancia de origen (art. 14, ley 16.986). Igual temperamento corresponde predicar respecto de las costas de esta instancia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar la sentencia apelada, con costas (art. 68, CPCCN).

Se deja constancia de que el señor juez Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

